



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7518-2005-PC/TC
AREQUIPA
LIBIA ÁNGELES SIFUENTES DE MÉNDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de enero de 2006

VISTA

La resolución de fecha 3 de noviembre de 2005; y,

ATENDIENDO

1. Que de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, de oficio, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión contenido en sus resoluciones.
2. Que, en el caso, el Tribunal aprecia que en el *Visto* de la resolución referida dice "Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 156, su fecha 12 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento", debiendo decir "Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 133, su fecha 11 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de cumplimiento".

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que el confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

SUBSANAR la resolución de fecha 3 de noviembre de 2005, precisando que, en el *Visto* dice "Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 156, su fecha 12 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento", debiendo decir "Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 133, su fecha 11 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de cumplimiento".

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)